



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2017- 00343
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YENNY MARCELA MEDINA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y
EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES -
TOLIMA

Estando el presente proceso pendiente de realizar audiencia inicial, advierte el despacho que se puede incurrir en nulidad procesal al no haberse ordenado la citación de otras personas que pueden verse afectadas con las resultados del proceso.

ANTECEDENTES:

La señora YENNY MARCELA MEDINA CARMONA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Servicios Públicos y Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

"1. Declárese la nulidad y por ende se revoque la resolución A.E. No. 077 del 15 de mayo de 2017 por medio del cual se declaró insubsistente a la ingeniera química YENNY MARCELA MEDINA CARMONA

"2. Como resultado de lo anterior, declárese el restablecimiento del derecho de la demandante como jefe de planta de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES "ESPUFLAN"...

"3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene a la entidades demandadas en especial a la Superintendencia de Servicios Públicos – Empresa de Servicios públicos domiciliarios de Flandes a través del Agente Especial designado por la Superservicios a restituir en su cargo como jefe de planta de ESPUFLAN a la Ingeniera YENNY MARCENA MEDINA CARMONA.

(...)

El presente medio de control fue presentado ante la Oficina Judicial, el 18 de octubre de 2017, por lo que una vez realizado el respectivo reparto le correspondió a este despacho su conocimiento, y, luego de haber inadmitida y subsanada¹, fue admitida por auto del 21 de noviembre de 2017². Luego de notificada en debida forma la parte demandada, vencido el término para contestar; se fijó el 1 de agosto hogaño para realizar audiencia inicial.³

No obstante lo anterior, al revisar el presente asunto, denota el despacho que en el libelo demandatorio se indica que, para el 15 de mayo de 2017, la demandante fue reemplazada por el Ingeniero DIEGO ALEJANDRO HERRAN USECHE.

¹ Folio 83 y 87-137

² Folio 140

³ Folio 250



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En tal sentido, considera el despacho que a efecto de evitar nulidades futuras y garantizar el debido proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA se vinculará a este proceso al señor DIEGO ALEJANDRO HERRAN USECHE quien ocupa el cargo que venía siendo ejercido por la actora Yenny Marcela Medina Carmona, esto en atención a que puede verse afectado con las resultas de este proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso **DIEGO ALEJANDRO HERRAN USECHE** como tercero interesado en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor **DIEGO ALEJANDRO HERRAN USECHE** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión allegue copia de la demanda y de sus anexos. **COMUNÍQUESE**

CUARTO: Córrese traslado a la persona vinculada por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines dispuestos en el artículo 172 *ibídem*⁵.

QUINTO: En los términos del inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., **suspéndase** el presente proceso.

SEXTO: Efectuado lo anterior, vuelve el proceso para el despacho para continuar con el trámite procesal. Esto es, fijar fecha para audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

MMTL

⁴ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

⁵ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos ~~199~~ y ~~200~~ de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.